



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil trece (2013)

AUTO: 929

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ BEDOYA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN – LUZ CASTO DE GUTIÉRREZ
RADICADO: 050013333026 2013-00914

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La señora María Alejandra López Bedoya presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la ESE Hospital General de Medellín – Luz Castro de Gutiérrez-, pretendiendo que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por falla en el servicio médico y consecuentemente se le condene al pago por concepto de perjuicios morales, materiales y la alteración a las condiciones normales de existencia.

Fundamenta su pretensión en la falla en el servicio médico prestado en la Unidad Intermedia de Manrique en donde le fue practicada una cesárea el día 13 de julio del año 2011 y de donde fue remitida al Hospital General de Medellín, lugar en el que fue intervenida quirúrgicamente el día 14 del mismo mes y año.

A folio 24 del paginario obra constancia de conciliación expedida el 2 de octubre del 2013 por la Procuraduría 143 Judicial II en asuntos administrativos y de su contenido se extracta que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 10 de agosto del 2013, así mismo obra constancia de la fecha en que fue presentada la demanda, que data del 4 de octubre del 2013.

Visto lo anterior, se procederá a analizar si la demanda fue presentada dentro del término legal concedido para acudir a la jurisdicción y en este sentido, se estudiará lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la oportunidad para presentar la demanda, dicho artículo estableció:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”

Atendiendo a la normatividad en cita se tiene que los hechos que fundan la presentación del medio de control de reparación directa se desarrollaron entre los días 13 y 29 de julio del año 2011, siendo el día 14 de los señalados, fecha en que fue intervenida quirúrgicamente la señora María Alejandra López Bedoya en la entidad demandada, al detectarse que su útero sufrió un desgarro durante la cesárea que le había sido previamente en la Unidad intermedia de Manrique, según se informa en la historia clínica visible entre folios 43 a 77 del expediente.

Establecido lo anterior, se considera que el plazo para acudir a la jurisdicción transcurrió entre los días 15 de julio del año 2011 y el 15 de julio del año 2013, el cual se hubiera visto suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, la que para en el presente caso fue presentada el día 10 de agosto del año en curso, es decir, tiempo para el cual ya había operado el fenómeno procesal de la caducidad.

Lo anterior, quiere decir que para el momento en que se instauró la demanda ya habían transcurrido más de dos años, operando el fenómeno de la caducidad. Al respecto el artículo 169 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Ahora este tema se reguló de igual forma en el Decreto 01 de 1984, precepto que se dispuso de la misma manera para la Ley 1437 de 2011, en este sentido el Consejo de Estado¹ ha indicado que:

“Respecto a la acción de reparación directa, el Código Contencioso Administrativo en el artículo 136.8 consagró como término de caducidad el “vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00367-01(19106)

propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa". (...) No obstante lo anterior, la Ley 640 de 2001 artículo 21 y el Decreto 1716 de 2009 en su artículo 3 consagraron la suspensión del término de caducidad de la acción cuando se hubiera presentado solicitud de conciliación extrajudicial, "hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo"²

En este orden de ideas, deberá aplicarse el rechazo de la demanda, toda vez que para el momento de instaurarse la misma, ya habían transcurrido un término mayor al legalmente concedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa que propone la señora María Alejandra López Bedoya en contra de la ESE Hospital General de Medellín – Luz Castro de Gutiérrez – por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar a la abogada Gloria Fanny Ríos Botero para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria</p>
--

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Hernan Andrade Rincon, Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013). Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00440-01(44874).